

Ciudad de México, a 9 de septiembre de 2019

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-371/19

ACTOR: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

DEMANDANDO: JAIME CLEOFAS MARTÍNEZ
VELOZ.

PROCEDIMIENTO DE OFICIO

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-BC-371/19** motivo del procedimiento de oficio iniciado por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de fecha 4 de julio de 2019, en contra de la C. **JAIME CLEOFAS MARTÍNEZ VELOZ**, quien en su calidad de militante, supuestamente ha incurrido en diversas conductas que podrían ser constitutivos de faltas estatutarias.

RESULTANDO

- I. En fecha 4 de julio de 2019, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA acordó iniciar procedimiento de oficio en contra del C. **JAIME CLEOFAS MARTÍNEZ VELOZ**, por advertir hechos probablemente constitutivos de infracciones estatutarias. Dicho acuerdo fue notificado vía correo electrónico y postal los días 4 y 5 de julio de la presente anualidad.¹
- II. Que el denunciado fue omiso de dar contestación al inicio de procedimiento de oficio en su contra, por lo cual esta Comisión Nacional procedió a emitir el Acuerdo de

¹ Guía DHL [REDACTED]

fecha para Audiencia el día 17 de julio de 2018, notificándosele mediante estrados a la parte denunciada que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 31 de julio de 2019 a las 11:00 horas.

- III. El 31 de julio de 2019, a las 11:00 se celebró la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, a la cual no compareció la parte denunciada por lo cual se tuvo por precluido su derecho a realizar manifestaciones y alegatos.
- IV. Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para iniciar y resolver el presente procedimiento de oficio, de conformidad con los artículos 3, 47, 48, 49 BIS, 54, 55 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 5, 25, numeral 1, incisos a) y u) 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **PROCEDENCIA.** Con fundamento en los artículos 3º inciso j, 47, 49 inciso d, e y j, 55 del Estatuto de MORENA; artículo 464 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA cuenta con facultades de investigación y, en su caso, facultad de fincar responsabilidades a efecto de mantener dentro de MORENA a hombres y mujeres, que conduzcan su actuar como militantes conforme a los documentos básicos de este instituto político.
3. **ESTUDIO DE FONDO.**

Del contenido del acuerdo de procedimiento de oficio se tienen como agravios los siguientes:

- ❖ El **C. JAIME CLEOFAS MARTÍNEZ VELOZ**, incurrió en una conducta objeto de sanción en virtud de aceptar ser postulado como candidato a gobernador en el Estado de Baja California, para el proceso electoral 2018-2019, por un partido diverso a MORENA.

3.1 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios. La parte denunciada no

compareció al presente procedimiento a dar contestación de los agravios esgrimidos en su contra por este órgano jurisdiccional, es por ello que mediante acuerdo de 17 de julio de la presente anualidad, se tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

3.2 DEL CAUDAL PROBATORIO. La Comisión Nacional ofreció las siguientes probanzas:

1.- PRUEBA CONFESIONAL a cargo del C. **JAIME CLEOFAS MARTÍNEZ VELÓZ.**

2.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el Acuerdo No. IEEBC-CG-PA34-2019 aprobado por los integrantes del Instituto Estatal Electoral de Baja California en sesión de 30 de marzo de 2019.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En cuanto a las actuaciones que se desprenden del presente asunto.

4.- La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En lo que favorezca a la CNHJ; siguiendo los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí).

En cuanto al denunciado, el **C. JAIME CLEOFAS MARTÍNEZ VELÓZ**, tal y como se había asentado en párrafos anteriores, se tuvo por precluido el derecho del actor a ofrecer pruebas en virtud de que fue omiso de dar contestación al inicio de procedimiento de oficio.

3.3 RELACIÓN CON LAS PRUEBAS.

En relación a los hechos señalados en el acuerdo de inicio de procedimiento de oficio consistentes en:

*“...**DÉCIMO SEGUNDO.**- Que en fecha 30 de marzo de 2019, el Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó el acuerdo número IEEBC-CG-PA34-2019, mediante el cual aprueba el registro del C. JAIME CLEOFAS MARTÍNEZ VELOZ como candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California postulado por el Partido de la Revolución Democrática...*

DÉCIMO TERCERO.- *Que del 31 de marzo de la presente anualidad a la fecha en que se emite el presente acuerdo, el **C. JAIME CLEOFAS MARTÍNEZ VELOZ** ha hecho campaña política como candidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática...*

Para acreditar estos hechos, esta Comisión Nacional ofreció los siguientes medios de prueba:

a) PRUEBA CONFESIONAL a cargo del C. **JAIME CLEOFAS MARTÍNEZ VELÓZ**, al tenor del pliego de posiciones del cual se declaró confeso al denunciante en virtud de no haber comparecido a las audiencias estatutarias previstas en el artículo 54 de la norma estatutaria.

A esta prueba únicamente se le otorga valor probatorio de indicios en términos de los previsto en el artículo 462 numeral 3 de la LGIPE, de la que se desprende la aceptación del denunciado a ser postulado como candidato de otro partido político diverso a MORENA, así como de pedir el voto a favor de una plataforma electoral diversa a la postulada por los candidatos de este instituto político.

b) PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el Acuerdo No. IEEBC-CG-PA34-2019 aprobado por los integrantes del Instituto Estatal Electoral de Baja California en sesión de 30 de marzo de 2019, del cual se desprende que se aprobó el registro del **C. JAIME CLEOFAS MARTÍNEZ VELOZ** como candidato a ser postulado a la Gubernatura del Estado de Baja California, por el Partido de la Revolución Democrática.

A esta prueba únicamente se le otorga valor probatorio pleno en términos de los previsto en el artículo 462 numeral 2 de la LGIPE, en virtud de tratarse de una documental pública.

c) La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, esta prueba será valorada en lo que más beneficie a su oferente en el presente fallo.

d) La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, esta prueba será valorada en lo que más beneficie a su oferente en el presente fallo.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO.

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la

LGIFE, los cuales establecen:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

De la valoración de los medios de ofrecidos en este procedimiento de oficio se

advierte que queda acreditado plenamente la conducta denunciada, esto es, que el **C. JAIME CLEOFAS MARTÍNEZ VELOZ** aceptó ser postulado como candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California por un partido político diverso a MORENA, lo que quedó plenamente acreditado con el Acuerdo No. IEEBC-CG-PA34-2019 aprobado por los integrantes del Instituto Estatal Electoral de Baja California en sesión de 30 de marzo de 2019, el cual a la letra establece lo siguiente:

“PUNTOS DE ACUERDO PRIMERO. Es procedente otorgar el registro como candidato a la Gubernatura del Estado, al C. Jaime Cleofas Martínez Veloz, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en términos del Considerando VI, del Presente punto de Acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse la constancia correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General Electoral.

TERCERO. Agréguese al C. Jaime Cleofás Martínez Veloz, a relación de nombres de Candidatos de los Partidos Políticos y Coalición que los haya postulado en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación, en términos del artículo 150, de la Ley Electoral del Estado de Baja California...”

La cual se concatena con la prueba confesional, de la que se desprende que el denunciado reconoció haber sido postulado como candidato a un partido político diverso a MORENA, asimismo, aceptó llamar al voto a favor de una plataforma electoral diversa a la postulada por este partido político en la entidad, asimismo de la presuncional legal y humana se desprende la voluntad del **C. JAIME CLEOFAS MARTÍNEZ VELOZ** de representar y apoyar un proyecto político-electoral diverso al sostenido por MORENA, todo ello en el contexto del proceso electoral local 2018-2019 llevado a cabo en Baja California.

Al quedar acreditados los hechos expuestos en el acuerdo de inicio de procedimiento de oficio, el **C. JAIME CLEOFAS MARTÍNEZ VELOZ** actualiza la conducta objeto de sanción prevista en el artículo 53 inciso g) del Estatuto de MORENA que la letra establece lo siguiente:

“...Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...

(...) g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por

otro partido; ...”

Ello es así en razón de que esta norma estatutaria prevé la obligación de que los militantes o afiliados a este partido político tengan una conducta de lealtad con los ideales, postulados y decisiones de MORENA, para lo cual esta Comisión Nacional interpreta que aceptar ser postulado como candidato por un partido político diverso a este, es una violación a la disposición normativa citada.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena

ejecución de sus resoluciones...

...

Artículo 41. ...

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 5. (...)

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

...

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

...

Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

...

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

...

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles

infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...*

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;*

(...)

- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;”.*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

a) *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...*

Artículo 461.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.”

Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, la cual se encuentra transcrita en líneas tanto precedentes como posteriores, sirve de sustento para acreditar ciertas circunstancias.

5. DE LA SANCIÓN.

La infracción cometida por el denunciado, la cual quedó asentada en el considerando 3.5 de la presente resolución es objeto de sanción en términos de los previsto en el artículo 53 inciso g) del estatuto de Morena, el cual establece:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato a otro partido;”

En este sentido la conducta del **C. JAIME CLEOFAS MARTÍNEZ VELOZ**, consistente en aceptar ser postulado como candidato por diverso partido político a MORENA. Debiendo precisar que el artículo 4º numeral 1 párrafo inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que un militante o afiliado es el ciudadano que en pleno ejercicio y goce de sus derechos político electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna.

En tanto que el artículo 3º del Reglamento de Afiliación de MORENA establece que solo se podrán afiliar a este instituto político los mexicanos dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha, de estos artículos puede decirse un ciudadano se afilia a nuestro partido político expresamente se obliga a cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa interna de MORENA.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que los institutos políticos deberán contar con una Declaración de Principios que deberán ser congruentes con el Programa de Lucha y Estatuto, ahora bien, el artículo 35 y 37 del mismo ordenamiento establece la obligación de este instituto político de contar con documentos básicos en los que se plasmen los principios ideológicos de carácter político, económico y social que ostentamos como partido político.

En este mismo orden, el artículo 23 inciso c) de la LGPP, establece la facultad de este instituto político para regular la vida interna, misma que se ejerce para el acto de vincular la actividad realizada por los militantes de este partido, en su trabajo, estudios y hogares a los documentos básicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 6º inciso h) del Estatuto de MORENA. En este sentido, el artículo 41 incisos b) y c) establecen que los militantes de los partidos políticos están obligados a respetar y cumplir los documentos básicos de los partidos políticos.

El artículo 3 numeral 1 del ordenamiento en cita refiere que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De lo antes citado se puede interpretar que los ciudadanos que se afilian a MORENA aceptan promover la participación del pueblo en la vida democrática bajo los postulados de MORENA, luego entonces resulta dable entender que deben coadyuvar con este instituto político a hacer posible el acceso de los ciudadanos postulados al poder por MORENA, pues sólo de esta manera un militante cumple con su obligación de combatir al régimen de privilegios caducos y defender los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos, tal como se establece en el artículo 6º incisos a) y d) de la norma estatutaria, en relación con el cuarto párrafo del Programa de Lucha que refiere que el cambio de régimen se da por la vía electoral.

Es por ello que las transgresiones de las obligaciones mencionadas en este apartado se actualizan al ser postulado como candidato por otro partido político, toda vez que el protagonista del cambio verdadero promueve la participación política

y electoral de la ciudadanía en favor de un partido político que no sólo ostenta principios ideológicos de carácter político, económico y social diversos a los postulados por MORENA, siendo que en un proceso electoral estos resultan una competencia frente a los propuestos por este instituto político ante la ciudadanía.

Por lo antes expuesto, puede precisarse que promover la participación político electoral en torno a postulados de partidos políticos diversos a MORENA se actualiza de manera inherente al aceptar ser postulado por partidos políticos antagónicos a nuestro instituto político.

Al respecto, cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte denunciada.

“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las

normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes”

Ahora bien, para valorar la gravedad de la infracción cometida se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

i. La falta es de forma o de fondo. Al actualizar el supuesto previsto en el artículo 53 inciso g) es una falta de fondo toda vez que las normas transgredidas son sustanciales ya que el denunciado aceptó ser postulado por un partido político diverso a MORENA, para lo cual ostentó principios ideológicos de carácter político, económico y social diversos a los postulados por MORENA, siendo que en un proceso electoral, éstos resultaron una competencia frente a los propuestos por este instituto político ante la ciudadanía en Baja California.

ii. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La conducta sancionada se dio durante el proceso electoral local 2018-2019 en Baja California.

iii. Calificación de las faltas como graves u ordinarias. Que al aceptar ser postulado como candidato por un partido diverso a MORENA, el denunciado representó política y electoralmente a un partido político con principios ideológicos de carácter político, económico y social diversos a MORENA y que durante un proceso electoral representaron una oferta política que contienda con la postulado por este instituto político, lo cual es grave en virtud de que el militante deja de coadyuvar en la consecución de los fines de este partido político, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; para coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logres dichos fines.

iv. La entidad de la lesión que pudo generarse. Se vulneran los fines de este partido político, pues como ya se mencionó, el militante deja de coadyuvar en la consecución de los fines de este partido político, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; para

coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logres dichos fines.

v. Reincidente respecto de las conductas analizadas. Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra del denunciado por la conducta objeto de sanción.

vi. Que no hubo dolo. Existió dolo en la inobservancia de los documentos básicos de nuestro partido político, toda vez que el denunciado tiene conocimiento del proyecto de nación y documentos básicos de nuestro partido político, así como que el aceptar ser postulado por un partido político diverso a este, es objeto de sanción en términos del artículo 53 inciso g) del Estatuto de MORENA.

vii. Conocimiento de las disposiciones legales. El denunciado tenía conocimiento de lo dispuesto en los preceptos normativos citados en atención a que el Estatuto de MORENA se encuentran a disposición de la militancia en la Sede Nacional, o bien de manera digital, por lo que los militantes de este partido político tienen la obligación de conocer los documentos básicos de MORENA.

viii. La singularidad de la irregularidad cometida. Que en durante el proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 6º incisos c) y d) en relación con el párrafo cuarto del Programa de Lucha la conducta exigible a los militantes de MORENA es de promover el voto, por los medios a su disposición, en favor de este partido político y sus candidatos, es por ello que, el denunciado, al aceptar ser postulado como candidato por fuerzas políticas antagónicas a MORENA, deja de cumplir con sus obligaciones derivadas de las normas citadas, actualizando la falta objeto de sanción prevista en el artículo 53 inciso g) de la norma estatutaria.

En concordancia con lo establecido en el artículo 64 del Estatuto de MORENA, la sanción a la que puede ser sujeto el denunciado en alguna de las siguientes:

Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con: a. Amonestación privada; b. Amonestación pública; c. Suspensión de derechos partidarios; d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA; e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA; f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular; g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA; h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado. j.

Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

De la interpretación sistemática de la normativa partidista transcrita, en relación con el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución y en la Ley de Partidos en su modalidad de afiliación, entre ellos, el tener la calidad de militante es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de un partido político, resultando en el caso particular que al aceptar ser postulado como candidato por un partido político diverso a MORENA, se estima que el denunciado no comparte los principios ideológicos de carácter político, económico y social postulados por MORENA, situación por la cual aceptó ser postulado como candidato por un partido político diverso a este, asimismo se infiere que no comparte los fines de este instituto en el sentido de ser el instrumento mediante los cuales los afiliados a este partido político tengan acceso a un cargo de elección popular, por lo que se puede deducir que no existe voluntad del denunciado de luchar por un cambio verdadero de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha de MORENA, en consecuencia con fundamento en los artículos 53 inciso b) y 67 del Estatuto de MORENA se sanciona al **C. JAIME CLEOFAS MARTÍNEZ VELOZ** con la **cancelación de su registro del padrón de protagonistas del cambio verdadero**, en virtud de las consideraciones vertidas a lo largo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 56 y 64 inciso c)** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **fundados** los agravios hechos valer por este órgano jurisdiccional en contra del **C. JAIME CLEOFAS MARTÍNEZ VELOZ**, de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sanciona al **C. JAIME CLEOFAS MARTÍNEZ VELOZ** con la **cancelación de su registro en el padrón de afiliados de MORENA**, en términos del **considerando 5** de la presente resolución

TERCERO. Notifíquese por estrados la presente resolución a la parte denunciada, el **C. JAIME CLEOFAS MARTÍNEZ VELOZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

CUARTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.


Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA BAJA CALIFORNIA.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.